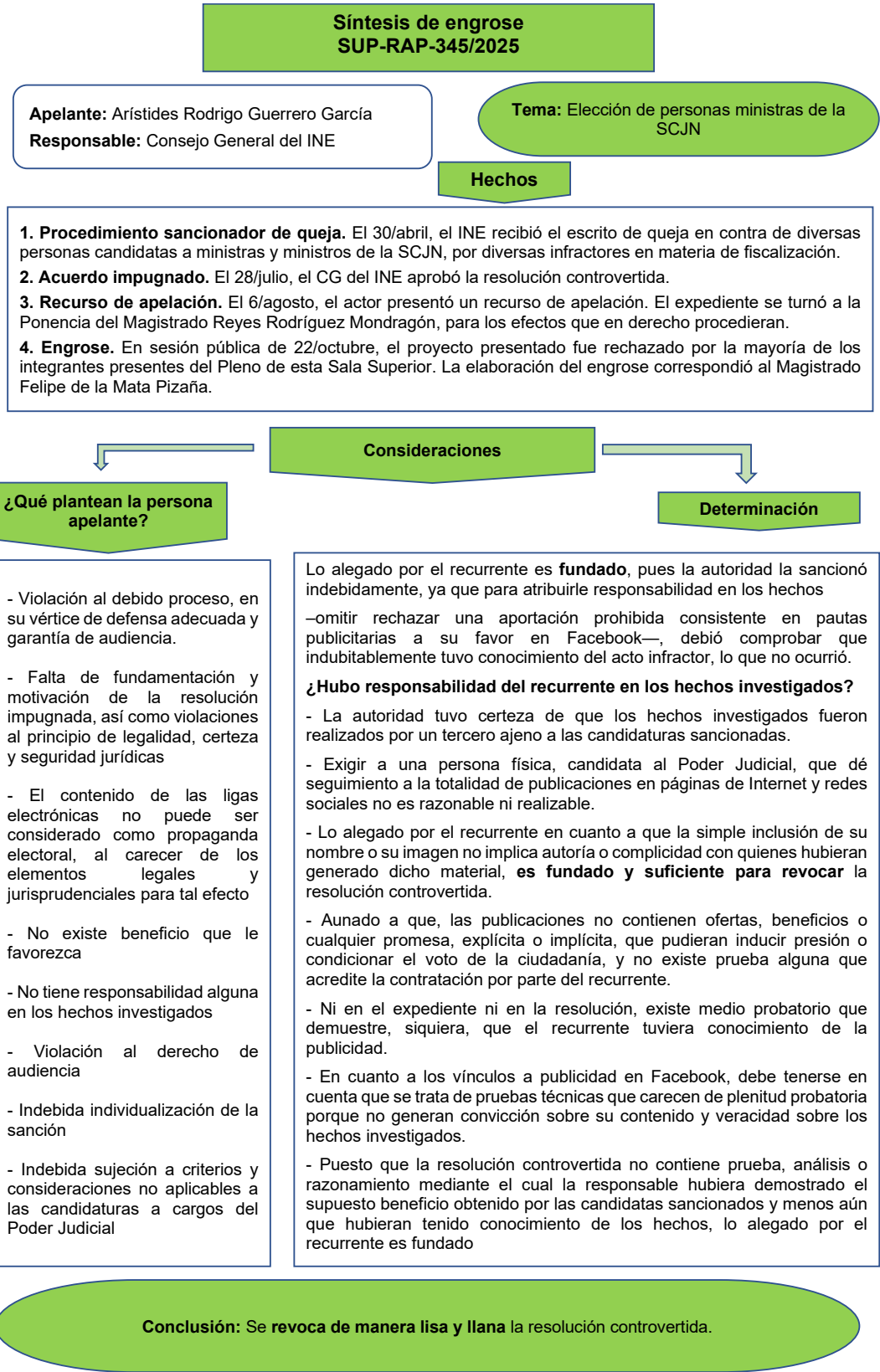




EXPEDIENTE: SUP-RAP-345/2025

MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN²

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco³

Sentencia que **revoca** la resolución **INE/CG914/2025**⁴ del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, en lo relativo a Arístides Rodrigo Guerrero García, quien fuera candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el proceso electoral para la elección del Poder Judicial Federal 2024-2025.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESUELVE.....	15

GLOSARIO

Actora/Apelante/Recurrente Recurrentes:	Arístides Rodrigo Guerrero García, quien fuera candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el proceso electoral para la elección del Poder Judicial Federal 2024-2025.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Resolución controvertida:	Resolución INE/CG914/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.

¹ Secretaria: María Fernanda Arribas Martín.
² Secretariado: Ares Isaí Hernández Ramírez y Olivia Y. Zamudio Valdez. Colaboró: Keyla Gómez Ruiz.
³ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.
⁴ Recaída al expediente INE/Q-COF-UTF/143/2025 y acumulados.

I. ANTECEDENTES

- 1. Procedimiento sancionador de queja.** El treinta de abril⁵, el INE recibió el escrito de queja en contra de diversas personas candidatas a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellas, Arístides Rodrigo Guerrero García, por diversas infractores en materia de fiscalización.
- 2. Acuerdo impugnado.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida.
- 3. Recurso de apelación.** El seis de agosto, el actor presentó un recurso de apelación ante la autoridad responsable para controvertir la resolución señalada en el punto anterior.
- 4. Turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-RAP-345/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos que en derecho procedieran.
- 5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.
- 6. Engrose.** En sesión pública de veintidós de octubre de dos mil veinticinco, el proyecto presentado fue rechazado por la mayoría de los integrantes presentes del Pleno de esta Sala Superior. La elaboración del engrose correspondió al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en tanto controvierte una resolución del CG del INE (órgano central) recaída a un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización en el que se sanciona a tres candidatos en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

⁵ Todas las fechas están referidas al año dos mil veinticinco, salvo mención específica diversa.



III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación que aquí se resuelve satisface los requisitos de procedencia,⁶ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa del recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad⁷. Se cumple, porque el acto impugnado fue emitido por el CG del INE el veintiocho de julio y notificado el cuatro de agosto. Por ello, en tanto la demanda se presentó el seis siguiente, fue dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés. Se cumplen, dado que la parte recurrente comparece por su propio derecho, como entonces candidato al cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e impugna la sanción que le fue impuesta en la resolución reclamada.⁸

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología

En primer lugar, se presentará un breve resumen de lo determinado por el CG del INE en las resoluciones controvertidas.

A continuación, se analizarán los agravios planteados por el recurrente, iniciando por lo relativo a la indebida notificación y, después, los demás planteamientos de manera conjunta, sin que ello le cause agravio alguno⁹.

⁶ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

a. ¿Qué determinó el CG del INE en las resoluciones controvertidas?

El caso se originó por la presentación de escritos de queja en contra de diversas otrora personas candidatas a ministros y ministras de la SCJN, entre ellas, **Arístides Rodrigo Guerrero García**, por presuntas aportaciones y gastos prohibidos por contenido pautado en redes sociales —específicamente en la red social Facebook—, páginas y encuestas, así como un presunto vínculo con algún partido político relacionado con la promoción realizada por terceras personas, en beneficio de las candidaturas denunciadas durante el periodo de campaña y, en consecuencia, se solicitó su cuantificación al tope de gastos respectivo.

En la queja se especificó que, en los perfiles denunciados presuntamente se divulgaron alusiones, reconocimientos y diversas síntesis curriculares, así como notas a manera de resumen de las actividades realizadas por las personas candidatas, en las que se presume la finalidad de comunicar propuestas de campaña bajo la apariencia de divulgar contenido informativo.

A partir de lo anterior, la autoridad responsable procedió a analizar cada uno de los enlaces de las publicaciones denunciadas.

Respecto del recurrente, la autoridad fiscalizadora señaló que advirtió la existencia de propaganda electoral que fue objeto de pauta publicitaria en su favor en siete publicaciones realizadas en la red social Facebook, a saber:

Vínculo	Imagen
1. https://www.facebook.com/ads/library/?id=9967758213268777	
2. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1578747856152071	

Vínculo	Imagen
3. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1235599471565511	
4. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1203845018058090	
5. https://www.facebook.com/ads/library/?id=2198209413963638	
6. https://www.facebook.com/ads/library/?id=686126097272095	
7. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1672318304165264	

Concluyó que el actor recibió de manera indirecta un beneficio en especie consistente en publicidad pagada con recursos privados provenientes de un tercero en la red social Facebook y, por tanto, que incurrió en la omisión de rechazar aportaciones prohibidas.

Finalmente, la responsable analizó la capacidad económica del recurrente y realizó la individualización de la sanción respectiva, imponiendo una multa de \$10,069.46 pesos. Además, se ordenó a la UTF cuantificar el monto consistente en \$7,228.88 pesos al tope de gastos de campaña de Arístides Rodrigo Guerreño García.

b. ¿Qué alega el actor?

El recurrente plantea los siguientes agravios en contra de la determinación del Consejo General del INE mediante la cual se le impuso una multa, pues considera que se debe revocar por las siguientes razones:

Violación al debido proceso, en su vértice de defensa adecuada y garantía de audiencia

Se transgredieron los principios constitucionales del debido proceso y de legalidad, así como su derecho humano a una defensa adecuada y al

acceso a la justicia en condiciones de certeza, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, debido a que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento no observó los elementos mínimos indispensables para su validez, al no precisar la calidad procesal del recurrente ni los efectos jurídicos concretos de dicha notificación. Asimismo, la autoridad omitió señalar en la notificación cuáles eran las posibles consecuencias jurídicas del procedimiento.

Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como violaciones al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídicas

En la resolución impugnada, la autoridad responsable únicamente realiza afirmaciones genéricas para catalogar que diversas publicaciones constituyeron propaganda electoral.

Los supuestos razonamientos jurídicos realizados por la autoridad no pueden ser considerados como una supuesta motivación, ya que no se precisan cuáles fueron las supuestas menciones del recurrente, en qué consistieron las supuestas reseñas curriculares contenidas en las publicaciones, así como tampoco señala la existencia a un llamado expreso al voto, lo que es esencial para calificar a la propaganda como “electoral”.

Además, la autoridad responsable omite señalar los artículos aplicables al caso concreto, transgrediendo sus derechos a la adecuada defensa y al debido proceso, al desconocer las razones claras y precisas por las que se actualiza la infracción aludida.

El contenido de las ligas electrónicas no puede ser considerado como propaganda electoral, al carecer de los elementos legales y jurisprudenciales para tal efecto

En las ligas electrónicas denunciadas que contienen supuesta propaganda electoral no existe información específica respecto del recurrente, tales como la trayectoria profesional, méritos, propuestas o cualquier otra manifestación individualizada que permita concluir que se está ante la



presencia de propaganda electoral, tal como lo establece la normativa aplicable.

Bajo el estándar jurisprudencial de la Sala Superior, para que determinado material sea considerado como propaganda, deben coexistir simultáneamente los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad. En el presente caso, las publicaciones en cuestión no cumplen cabalmente con el primer requisito, dado que no se advierte un mensaje claro de promoción individualizada que tenga como finalidad obtener directamente el voto de la ciudadanía en favor del recurrente. Además de que, no contienen ningún elemento textual o gráfico que exprese méritos específicos o propuestas concretas.

No existe beneficio que le favorezca

Las publicaciones tampoco contienen ofertas, beneficios o cualquier promesa explícita o implícita que pueda inducir presión o condicionar el voto de la ciudadanía, y no existe prueba alguna que acredite la contratación por parte del recurrente de medios para la producción, difusión o distribución de dichas publicaciones, ni una interacción directa con el electorado con la finalidad de promover la candidatura, lo anterior, en contravención a la normativa electoral.

No tiene responsabilidad alguna en los hechos investigados

La distribución de las publicaciones tampoco se ha vinculado directamente a acciones ordenadas o consentidas por el recurrente, ni existen pruebas que lo relacionen directamente con algún gasto destinado a la producción y distribución del material denunciado.

La simple inclusión del nombre del recurrente o su imagen no implica automáticamente autoría o complicidad con quienes hubieran generado dicho material; además, no resulta suficiente afirmar categóricamente que la propaganda le generó un beneficio al recurrente para considerar que puede atribuírsele responsabilidad por la conducta ilícita.

La autoridad fiscalizadora está obligada a verificar exhaustivamente todos los elementos mínimos y complementarios para determinar si la conducta específica puede catalogarse como propaganda electoral. Por lo tanto, ante la falta de dichos elementos, no es jurídicamente posible que las publicaciones constituyen propaganda electoral.

Violación al derecho de audiencia

La autoridad responsable omitió tomar en consideración los argumentos hechos valer por el recurrente en su escrito de alegatos. Así, en la resolución impugnada se observa que la autoridad únicamente retoma argumentos que le favorecen. No obstante, incluso esos argumentos tampoco fueron analizados por la responsable, sin señalar los motivos y fundamentos para ello.

Además, la autoridad responsable tampoco consideró que la presunción de inocencia operaba en favor del recurrente, tal como lo hizo saber en su escrito de alegatos, por lo que no ha sido derribada.

Indebida individualización de la sanción

Para la determinación de la multa, la autoridad responsable señaló incorrectamente diversas circunstancias de modo, tiempo y lugar. Respecto al modo, la responsable se limitó a señalar que las conductas fueron de omisión de rechazar la aportación prohibida.

Por otro lado, en la resolución se omite llevar a cabo el análisis de los motivos por los cuales sería necesaria la imposición de una multa excesiva y no de una amonestación pública, limitándose a señalar una multa genérica sin sustento, de manera arbitraria y sin considerar la imposición de otras sanciones.

Así, la multa resulta inconstitucional, al transgredir el artículo 22 de la Constitución general, que prohíbe expresamente la imposición de multas excesivas, por carecer de proporcionalidad, individualización y motivación suficiente.



Adicionalmente, la autoridad responsable es omisa en valorar la capacidad económica del recurrente, ya que en la resolución no señala los ingresos y egresos de éste, el patrimonio declarado ni el impacto de la sanción en el mismo. Y, omite explicar el método que le permitió calcular el monto de la sanción.

Indebida sujeción a criterios y consideraciones no aplicables a las candidaturas a cargos del Poder Judicial

La autoridad responsable pasó por alto el hecho de que las candidaturas que participaron en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 no cuentan con una estructura organizacional —herramientas materiales y recursos financieros— que pudiera hacer materialmente posible deslindarse de las conductas realizadas por terceros y por las que ahora se le asigna una responsabilidad indirecta. Es decir, el INE pretende imponer a las entonces personas candidatas cargas procesales que originariamente fueron creadas para sujetos obligados con naturaleza jurídica distinta y con condiciones organizacionales opuestas, como lo son los partidos políticos.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Lo alegado por el recurrente es **fundado**, pues la autoridad la sancionó indebidamente, ya que para atribuirle responsabilidad en los hechos —omitir rechazar una aportación prohibida consistente en pautas publicitarias a su favor en Facebook—, debió comprobar que indubitablemente tuvo conocimiento del acto infractor, lo que no ocurrió.

Justificación

¿Hubo una indebida notificación?

Lo planteado en cuanto a la indebida notificación es **infundado**, porque de las constancias que obran en el expediente se puede advertir que, contrario a lo afirmado por el recurrente, sí fue debidamente notificado del inicio del procedimiento y se hizo de su conocimiento el objeto de la investigación, su calidad dentro del procedimiento, así como las posibles consecuencias de dicho procedimiento.

Ello pues mediante oficio número INE/UTF/DRN/11858/2025¹⁰ de 16 de mayo de 2025, dirigido al recurrente en su calidad de candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual fue signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se le dio a conocer la información que se sintetiza a continuación:

- **La razón del inicio del procedimiento:** El 30 de abril de 2025, se recibió el escrito de queja signado por Carlos Enrique Odriozola Mariscal, en contra de diversas personas candidatas a Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellas el ahora actor, denunciando presuntas aportaciones y gastos prohibidos por contenido pautado en redes sociales, páginas y encuestas, así como un presunto vínculo con algún partido político relacionado con la promoción realizada por terceras personas, en beneficio de las candidaturas denunciadas y, en consecuencia, se ordenó la apertura del expediente INE/Q-COF-UTF/143/2025 y acumulados.
- **Las documentales que obraban en el expediente.**
- **La conducta investigada.** “Se advierte la denuncia consistente en presuntas aportaciones y gastos prohibidos por contenido pautado en redes sociales, páginas y encuestas (...), el quejoso argumenta la presunta violación de la normatividad electoral en materia de fiscalización al afirmar que su candidatura está siendo beneficiada por contenido pautado en redes sociales (...) a través de aportaciones consistentes en diversos pagos de pauta publicitaria (...) en caso de acreditarse alguna de las conductas infractoras señaladas en el escrito de queja incumpliría con lo dispuesto en los artículos(...)”.
- **Se le requirió diversa información.** Entre la información requerida se le requirió la información siguiente: “Informe si conoce cuál es el origen de los recursos con los que fueron pagadas las campañas o pautas publicitarias visibles en los enlaces y direcciones electrónicas (...)”.

¹⁰ Foja 397 del expediente INE-Q-COF-UTF-143/2025 y acumulados, el cual fue remitido por la autoridad responsable.



- **Objeto de la investigación:** “adjunte toda aquella información y documentación que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia del a queja”.
- **Fundamentación de actuación de la responsable:** (...) con fundamento en los artículos 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 50 de los Lineamientos de Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales; en relación con los diversos 35, numeral 1; y 41, numeral 1, inciso 1) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le notifica (...).

Asimismo, de las constancias del expediente, se advierte que dicho oficio fue notificado al recurrente mediante el buzón electrónico de fiscalización el 16 de mayo de 2025¹¹.

También se advierte el desahogo realizado por el recurrente al oficio anterior¹², el cual presentó el 19 de mayo de 2025 ante la responsable y, mediante el cual, se advierte que tuvo la posibilidad de manifestar lo que a su derecho convino.

En ese contexto, resulta evidente que **no asiste la razón al recurrente** al afirmar que la responsable omitió notificarle el acuerdo de inicio de procedimiento y no le señaló su calidad procesal dentro del mismo.

Lo anterior porque como quedó demostrado, la responsable sí le notificó mediante el referido oficio el inicio del procedimiento y además le señaló: **a)** la razón del inicio del procedimiento, **b)** las documentales que obraban en el expediente, **c)** la conducta investigada, **d)** se le requirió diversa información y se le solicitó que aclarará su relación con las pautas pagadas motivo de investigación, **d)** el objeto de la investigación y, **e)** la fundamentación de actuación de la responsable.

¹¹ Foja 427 del expediente INE-Q-COF-UTF-143/2025 y acumulados, el cual fue remitido por la autoridad responsable.

¹² Fojas 429 a 446 del expediente INE-Q-COF-UTF-143/2025 y acumulados, el cual fue remitido por la autoridad responsable.

Asimismo, respecto de las diligencias de notificación llevadas a cabo por la responsable, tampoco se advierte ninguna violación al debido proceso porque existe constancia de que el recurrente fue debidamente notificado del inicio del procedimiento, a través del buzón electrónico de fiscalización, sin que en esta instancia se hagan valer circunstancias que constituyan vicios propios de dicha diligencia o la omisión de cumplimiento a formalidades esenciales del procedimiento.

Máxime que, el recurrente atendió en tiempo y forma el requerimiento hecho por la responsable, a través de la notificación del oficio de inicio del procedimiento, y tuvo la posibilidad de manifestar lo que a su derecho convino, de ahí que tampoco se advierta que se hayan vulnerado sus garantías de defensa adecuada ni de audiencia.

Tampoco asiste la razón al recurrente cuando afirma que la responsable omitió señalarle su calidad procesal dentro del procedimiento de investigación porque, contrario a su dicho, del oficio de inicio al procedimiento se advierte que, **a)** fue emplazado en su calidad de candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **b)** se le explicó el nexo causal que tenía su candidatura con la investigación, consistente en que su nombre aparecía en las publicaciones que eran motivo de investigación y, y **c)** la responsable fundamentó su actuación en el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento a las obligaciones que las candidaturas tienen en materia de fiscalización.

En consecuencia, al no estar demostrado que se vulneró el debido proceso en perjuicio del recurrente, el agravio resulta **infundado**.

¿Hubo responsabilidad del recurrente en los hechos investigados?

En el caso a estudio, la autoridad tuvo certeza de que los hechos investigados fueron realizados por un tercero ajeno a las candidaturas sancionadas¹³.

¹³ Como lo afirma de manera expresa en la página 218 de la resolución controvertida.



Ahora bien, para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura, esta Sala Superior¹⁴ ha considerado que es indispensable que se acredite de manera fehaciente que tuvo conocimiento del acto infractor.

En ese entendido, de ninguna manera es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de la supuesta infracción le reporta un supuesto beneficio para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el ilícito.

También es cierto que las candidaturas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el eventual beneficio que les podría generar), sin embargo, tal exigencia de vigilancia debe ser razonable.

De manera que exigir a una persona física, candidata al Poder Judicial, que dé seguimiento a la totalidad de publicaciones en páginas de Internet y redes sociales no es razonable ni realizable.

En tal sentido, lo alegado por el recurrente en cuanto a que la simple inclusión de su nombre o su imagen no implica autoría o complicidad con quienes hubieran generado dicho material, es **fundado y suficiente para revocar** la resolución controvertida.

Ello aunado a que, como lo señala, las publicaciones no contienen ofertas, beneficios o cualquier promesa, explícita o implícita, que pudieran inducir presión o condicionar el voto de la ciudadanía, y no existe prueba alguna que acredite la contratación por parte del recurrente de medios para la producción, difusión o distribución de dichas publicaciones, ni una interacción directa con el electorado con la finalidad de promover la candidatura, lo anterior, en contravención a la normativa electoral.

Más aún puesto que ni siquiera tuvo conocimiento de las publicaciones por las que fue sancionado.

¹⁴ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 8/2025, de rubro: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACOR."

En el caso, la responsable se limitó a sostener que la propaganda investigada reportó beneficio a las candidatas denunciadas, por la sola existencia de las publicaciones pagadas por un tercero.

Lo cierto es que, ni en el expediente ni en la resolución, existe medio probatorio que demuestre, siquiera, que el recurrente tuviera conocimiento de la publicidad.

Por otra parte, en cuanto a los vínculos a publicidad en Facebook, debe tenerse en cuenta que se trata de pruebas técnicas que carecen de plenitud probatoria porque no generan convicción sobre su contenido y veracidad sobre los hechos investigados.

Es así pues al tratarse de documentos privados o pruebas técnicas, ni siquiera pueden generar un indicio -individual o conjuntamente- sostenible sobre la supuesta infracción, en tanto que pudieron ser manipulados por terceros para fines desconocidos.

Lo anterior es incompatible con el estándar de certeza que exige la imposición de penas en materia electoral.

Así, puesto que la resolución controvertida no contiene prueba, análisis o razonamiento mediante el cual la responsable hubiera demostrado el supuesto beneficio obtenido por las candidatas sancionados y menos aún que hubieran tenido conocimiento de los hechos, lo alegado por el recurrente es **fundado**.

Conclusión

En consecuencia, puesto que la autoridad de ninguna manera acreditó que el recurrente tuviera conocimiento de los hechos investigados; que tampoco comprobó que hubiera obtenido un beneficio por las pautas en Facebook, lo alegado por el actor es **fundado** y suficiente para revocar **de manera lisa y llana** la resolución controvertida.

Similar criterio en la sentencia SUP-RAP-238/2025 y su acumulado, así como la diversa SUP-RAP-263/2025.



En tanto el recurrente ha visto colmada su pretensión, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca de manera lisa y llana**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto particular; con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasoch y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-345/2025¹⁵

Formulo el presente voto, para explicar las razones por las que no acompañé la decisión avalada por mis pares, en la que se determinó revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁶ INE/CG914/2025, en la que se determinó sancionar a quien fuera candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo del hallazgo de publicidad pagada y no reportada en redes sociales.

Este asunto fue originalmente turnado a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien sometió a consideración de este Pleno, una propuesta de resolución que confirmaba la determinación asumida por el Instituto, bajo las siguientes consideraciones:

- Que la responsable sí notificó debidamente al actor y le hizo de su conocimiento el objeto de la investigación, su calidad en el procedimiento, así como las probables consecuencias que podrían acarrear los hechos y conductas investigadas, a partir de las posibles infracciones que se podían actualizar en materia de fiscalización, lo que además estuvo debidamente fundado en las disposiciones aplicables. Todo esto se le notificó a través de su Buzón Electrónico de Fiscalización, aunado a que el propio recurrente desahogó los requerimientos y emplazamiento que se le hizo llegar.
- Tampoco se vulneró su garantía de audiencia, porque sí estuvo en aptitud de comparecer y hacer valer sus defensas. Aunque él parte de la premisa falsa de que sus alegatos son conclusivos para acreditar su inocencia, cuando en realidad estos fueron valorados al tenor de las consideraciones que puso el INE en su resolución.
- La resolución está debidamente fundada y motivada, ya que, en cada caso, el Instituto señaló las razones por las cuales consideró o no que la

¹⁵ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁶ A continuación, INE o Instituto.



publicidad era de tipo electoral. En los casos sancionados, fue porque el INE detectó que se difundió durante la campaña electoral sus logros, candidatura, trayectoria y datos de identificación en la boleta electoral. Por lo que el solo hecho de que su nombre, color y número de identificación del recurrente haya aparecido en la propaganda y durante la contienda electoral, es razón suficiente para acreditar el beneficio que le causó su difusión. De ahí que sea correcto que la autoridad administrativa lo haya sancionado en el procedimiento correspondiente, con independencia de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción o distribución de la propaganda o el pago de esta.

- Esta determinación, además, es acorde con el criterio contenido en la Jurisprudencia 48/2024 de rubro FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA, de la cual se desprende que lo relevante es el beneficio que le genera a un sujeto obligado la inclusión de su nombre, emblema o imagen de alguna de las partes participantes dentro de una etapa del proceso electoral.
- Así, contrario a lo que sostiene el actor, el criterio de sanción es parte de la facultad discrecional de la autoridad responsable para imponer sanciones. Máxime que en la resolución impugnada se llevó a cabo un ejercicio de individualización conforme a los parámetros exigidos por la normativa electoral, mientras que el actor esgrime también argumentos genéricos que no controvierten frontalmente las consideraciones del Instituto.

Desde mi perspectiva, esta solución no solo era jurídicamente correcta, sino adecuada para el propio contexto en el que se desarrolló este primer proceso electoral judicial federal; el cual, como es ampliamente sabido, se caracterizó por nuevos mecanismos de promoción de candidaturas a través de propaganda impresa y digital que, al amparo del anonimato, buscó beneficiar de manera indebida a candidaturas judiciales en lo particular.

Sin embargo, el criterio de mis pares se dirigió en un sentido contrario que, lejos de consolidar un mecanismo de vigilancia y fiscalización robusto y sólido frente a inequidades detectadas durante la contienda electoral, beneficia actos de promoción indebida que se manejan al margen de

cualquier legalidad. Esto, bajo un falso argumento de imposible atribución de responsabilidad a los sujetos beneficiados, so pretexto de que son desconocedores de los hechos infractores y trasladándole al Instituto el deber de acreditar, fehacientemente, un conocimiento previo para poder imputar sanción alguna.

Esta perspectiva, evidentemente, debilita el sistema de fiscalización que por años se ha consolidado, y flexibiliza a extremos poco recomendables el deber de vigilancia que también atañe a los sujetos obligados. Máxime que, en casos como estos, no hay duda de que existió publicidad digital cuantificable que implica una ventaja indebida de una candidatura sobre el resto de sus competidores.

Asimismo, no puedo acompañar el que se diga que la evidencia extraída de la propia página administradora de la publicidad de Facebook, que cuenta con una certificación levantada por la propia autoridad fiscalizadora, sean probanzas que carecen de valor pleno. Esto, desde mi perspectiva, es engañoso y resta absoluta credibilidad a las labores de monitoreo que realiza el Instituto como parte de sus funciones de auditoría y fiscalización. Cuestiones que resultan lamentables en un contexto donde la publicidad digital comienza a ser nicho de campañas de promoción ilegales, dentro de las que basta la simple negativa o desconocimiento de las candidaturas que están siendo beneficiadas, para que sobre ellas se extienda un manto protector y de impunidad.

Por estas razones y dado que yo coincidí con el estudio de fondo que se propuso en el proyecto que presentó el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, es que decidí emitir el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General 2/2023.